REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, viernes siete (7) de junio de dos mil trece (2013)

AUTO.	Interlocutorio Nº.
ACCIÓN.	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE.	ISABEL CRISTINA MARTINEZ LOPEZ
DEMANDADO.	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICADO.	05001 33 33 030 **2012 00233** 00
DECISIÓN.	Se ordena **SANCIONAR** a la Autoridad Responsable

Por medio de esta providencia procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del incidente por presunto desacato a fallo de tutela, que se viene tramitando en contra de la Doctora **PAULA GAVIARIA BETANCUR**, DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS o quien haga sus veces, siendo la accionante la señora ISABEL CRISTINA MARTINEZ LOPEZ.

ANTECEDENTES

El día 3 de abril de 2013, el JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, acogió la solicitud de tutela interpuesta por la señora ISABEL CRISTINA MARTINEZ LOPEZ, protegiendo sus derechos fundamentales y ordenando en consecuencia, que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, dentro del término de 15 días hábiles siguientes contados a partir de la notificación del fallo, suministre respuesta de fondo, clara y concreta indicándole a la accionante una fecha cierta y probable en la que se hará la entrega de la prórroga de la ayuda humanitaria.

Toda vez que no se le había dado cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela, el 30 de abril de 2013, la accionante actuando en nombre propio, presentó solicitud de incidente de desacato, contra el responsable del cumplimiento del fallo; por tanto, mediante auto del 3 de mayo de 2013 (folio 3), se envió primer y único requerimiento a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, quien era la encargada de cumplir la primera orden de la sentencia.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS no contestó el requerimiento, razón por la cual, se ordenó la apertura del incidente por desacato a través de auto del 15 de mayo de 2013 (folios 6 y 7), otorgándole a la doctora **PAULA GAVIARIA BETANCUR**, un término de tres (03) días hábiles para pronunciarse y pedir o acompañar las pruebas que pretende hacer valer. Dentro de dicho término no se obtuvo pronunciamiento por parte de la Entidad accionada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Por auto del 27 de mayo de 2013 (folio 11), se corrigió el auto de apertura del incidente de desacato ordenando que la notificación al incidentado no se hiciera de manera personal, sino de la forma más eficaz, como lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, para la notificación del auto admisorio de la tutela.

En tal sentido, el 28 de mayo de la presente anualidad se envió el Oficio Nº 2080 (folios 12), dirigido respectivamente a la Doctora **PAULA GAVIARIA BETANCUR**, DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, allí se informaba sobre la apertura del incidente de desacato. Pasado el término de los tres (03) días otorgados, tampoco se obtuvo pronunciamiento alguno por parte del incidentado.

En este orden de ideas, entra el Despacho a resolver el incidente de desacato a orden de tutela, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. En este asunto se debate si es procedente sancionar a la doctora **PAULA GAVIARIA BETANCUR**, DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, o quien haga sus veces, por incumplimiento a la orden proferida en el fallo de tutela del 3 de abril de 2013.

2. La finalidad del incidente de desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991[1], que es una de las muchas facultades correccionales que tienen los órganos jurisdiccionales, es garantizar la realización efectiva de los derechos fundamentales protegidos por vía de la acción de tutela y, a diferencia de otras sanciones previstas en el ordenamiento, (penales o disciplinarias propiamente dichas) el propósito fundamental del desacato es lograr la eficacia de la orden dada[2]

3. Acorde con ese concepto, si la autoridad pública renuente procede a cumplir la orden de tutela, lo correcto es no imponer las sanciones previstas en el artículo 52 ibídem. Contrario sensu, en caso de no cumplirse con la orden impartida deberá sancionarse ante la negligencia de la entidad accionada al cumplimiento de la orden impartida en sentencia.

4. CASO CONCRETO. Como ya se indicó, la orden de tutela dada por el Despacho frente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN

---

[1] Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, "La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales,…".
El artículo 53, Ibídem, establece que "...El que incumpla el fallo de tutela … incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar…".

[2] Cfr. Corte Constitucional: Expediente D-1411, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 52 (parcial) del decreto 2591 de 1991, Demandante: Jairo Alonso Restrepo Arango, Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ, sentencia de febrero veintiséis (26) de mil novecientos noventa y siete (1997).

INTEGRAL A LAS VICTIMAS consistió que dentro del término de 15 días hábiles siguientes contados a partir de la notificación del fallo, suministre respuesta de fondo, clara y concreta indicándole a la accionante una fecha cierta y probable en la que se hará la entrega de la prórroga de la ayuda humanitaria.

La DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS incurrió en desacato, toda vez que no se encuentra acreditado en el expediente el cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé para la persona que incumpla una orden proferida en virtud de una acción de tutela, el arresto hasta por seis (6) meses y la multa hasta por veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. También establece la norma que la sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-763 del siete (07) de Diciembre de 1998. Magistrado ponente: Doctor Alejandro Martínez Caballero, dice:

> *"Lo anterior implica que el peso del cumplimiento de la orden de tutela recae en el juzgado o tribunal que se pronunció en primera instancia, el cual, se repite, mantendrá competencia hasta que se restablezca el derecho vulnerado, porque, la protección de los derechos fundamentales es la esencia de la tutela, luego el cumplimiento de la orden de protección es una obligación de hacer por parte del juez de tutela de primera instancia"*

De conformidad con lo anterior y al continuar vulnerados los derechos fundamentales de la señora ISABEL CRISTINA MARTINEZ LOPEZ, es procedente sancionar a la doctora **PAULA GAVIARIA BETANCUR**, DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, con **MULTA DE TRES (03) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E.

PRIMERO. SANCIONAR por desacato doctora **PAULA GAVIARIA BETANCUR**, DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, en calidad de tal y como persona natural, por incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 3 de abril de 2013, donde se tuteló el derecho fundamental de petición la señora ISABEL CRISTINA MARTINEZ LOPEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SEGUNDO. En consecuencia se le impone, como **SANCIÓN, MULTA DE TRES (03) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, cantidad que deberá cancelar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los dos (02) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de ser cobrada coactivamente.

TERCERO. Esta decisión será consultada ante el inmediato Superior Jerárquico, Tribunal Administrativo de Antioquia de conformidad con el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. Notifíquese de esta decisión a los afectados en la forma que sea más eficaz, como lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 para la notificación del auto admisorio de la tutela.

N O T I F Í Q U E S E

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, **14 DE JUNIO DE 2013**, fijado a las 8 a.m.

JUAN SEBASTIAN GAVIRIA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, viernes siete (7) de junio de dos mil trece (2013)

OFICIO NÚMERO:

Doctor
PEDRO NEL OSPINA SANTA MARÍA
Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
Bogotá

ACCIÓN.	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE.	ISABEL CRISTINA MARTINEZ LOPEZ
DEMANDADO.	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICADO.	05001 33 33 030 **2012 00233** 00
DECISIÓN.	Se ordena **SANCIONAR** a la Autoridad Responsable

Respetuosamente me permito comunicarle que en la fecha se dictó la providencia que a continuación se trascribe*:*

> *"***PRIMERO. SANCIONAR** por desacato doctora **PAULA GAVIARIA BETANCUR**, DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, en calidad de tal y como persona natural, por incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 3 de abril de 2013, donde se tuteló el derecho fundamental de petición la señora ISABEL CRISTINA MARTINEZ LOPEZ. **SEGUNDO.** En consecuencia se le impone, como **SANCIÓN, MULTA DE TRES (03) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, cantidad que deberá cancelar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los dos (02) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de ser cobrada coactivamente. **TERCERO.** Esta decisión será consultada ante el inmediato Superior Jerárquico, Tribunal Administrativo de Antioquia de conformidad con el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.**CUARTO.** Notifíquese de esta decisión a los afectados en la forma que sea más eficaz, como lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 para la notificación del auto admisorio de la tutela."

Atentamente,

_____
Paloma Agudelo Jaramillo
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, viernes siete (7) de junio de dos mil trece (2013)

OFICIO NÚMERO:

Señores
Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
Medellín

ACCIÓN.	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE.	JAIRO DE JESÚS RESTREPO VÁSQUEZ - C.C. 70.031.567
DEMANDADO.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO.	05001 33 33 030 **2012 00340** 00
DECISIÓN.	Se ordena **SANCIONAR** a la Autoridad Responsable

Respetuosamente me permito comunicarle que en la fecha se dictó la providencia que a continuación se trascribe*:*

> "**PRIMERO. SANCIONAR** por desacato doctora **PAULA GAVIARIA BETANCUR**, DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, en calidad de tal y como persona natural, por incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 3 de abril de 2013, donde se tuteló el derecho fundamental de petición la señora ISABEL CRISTINA MARTINEZ LOPEZ. **SEGUNDO.** En consecuencia se le impone, como **SANCIÓN, MULTA DE TRES (03) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, cantidad que deberá cancelar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los dos (02) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de ser cobrada coactivamente. **TERCERO.** Esta decisión será consultada ante el inmediato Superior Jerárquico, Tribunal Administrativo de Antioquia de conformidad con el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.**CUARTO.** Notifíquese de esta decisión a los afectados en la forma que sea más eficaz, como lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 para la notificación del auto admisorio de la tutela."

Atentamente,

_____
Paloma Agudelo Jaramillo
Escribiente